

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Magistrada Ponente: MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, veinte de marzo de dos mil trece.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTORA: ÁLVARO GONZÁLEZ FIGUEROA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA –
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
RAD. EXP.: 44-001-33-33-002-2012-00179-01

Se pronuncia el Tribunal en vista al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del proveído de fecha 17 de enero de 2013, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha, rechazó la demanda, por considerar que frente a la misma operó el fenómeno de la caducidad.

ANTECEDENTES

- 1. La demanda.** El señor ÁLVARO GONZÁLEZ FIGUEROA, actuando a través de apoderado judicial impetró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- de Riohacha, con el fin de que se declare la nulidad de las **resolución** de decomiso No. 2012-0030 del 11 de abril de 2012 y la respuesta al recurso de reconsideración dada en el proceso aduanero DD-2012-2012-226, mediante las cuales ordenan el decomiso de una mercancía;

resolución No. 2012-0032 del 11 de abril de 2012, expedida por la Dirección Seccional de Aduanas de Riohacha y la respuesta al recurso de reconsideración dada en el proceso aduanero DD-2012-2012-227, **resolución** de decomiso directo No. 2500217 FISCA expedida por la Dirección Seccional de Aduanas de Riohacha y la respuesta al recurso de reconsideración dada en el proceso aduanero DD-2012-2012-228, **resolución** de decomiso directo No. 2500219 FISCA expedida por la Dirección Seccional de Aduanas de Riohacha y la respuesta al recurso de reconsideración dada en el proceso aduanero DD-2012-2012-230; **resolución** de decomiso directo No. 2500220 FISCA expedida por la Dirección Seccional de Aduanas de Riohacha y la respuesta al recurso de reconsideración dada en el proceso aduanero DD-2012-2012-231; **resolución** de decomiso directo No. 2500221 FISCA expedida por la Dirección Seccional de Aduanas de Riohacha y la respuesta al recurso de reconsideración dada en el proceso aduanero DD-2012-2012-232; **resolución** de decomiso directo No. 2500222 FISCA expedida por la Dirección Seccional de Aduanas de Riohacha y la respuesta al recurso de reconsideración dada en el proceso aduanero DD-2012-2012-233 y **resolución** de decomiso directo No. 2500223 FISCA expedida por la Dirección Seccional de Aduanas de Riohacha y la respuesta al recurso de reconsideración dada en el proceso aduanero DD-2012-2012-234.

2. **El auto apelado.** Mediante proveído del 17 de enero de 2013, el Juez Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha, rechaza por caducidad de la acción argumentando: "... Es cierto, tal y como lo expone el accionante, que se le presentó una imposibilidad para la presentación de la demanda dentro del término de caducidad de la presente acción, que según su información fue el 23 de octubre de 2012, pues la Rama Judicial a nivel nacional se encontraba en "paro judicial" desde el 10 de octubre hasta el 07 de diciembre de 2012; sin embargo, nótese que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 11 de diciembre de 2012 (fl 157).

Cuando por circunstancias extraordinarias se presenta el cierre de los despachos judiciales, como en este caso por el "paro judicial", no correrán los términos, pero una vez reanudadas las actividades, y hecha de manera

pública como en el presente caso, siendo además, de conocimiento del actor, como lo hace saber (fl 151), los términos comienzan a correr nuevamente de manera inmediata el siguiente día hábil, o sea, para el caso en estudio el 10 de diciembre de 2012, y la demanda fue presentada un (1) día después del término legal oportuno para su presentación.”¹.

3. El recurso de apelación. El apoderado del actor, sustenta su inconformidad en los siguientes hechos:

“... Como primera medida debemos dejar claro Señores Magistrados, que los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquel, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la Justicia, es así que en Colombia existe la siguiente clasificación de términos así: (...)

Como podemos apreciar, Honorables Magistrados aquí nos encontramos en vía de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante unos términos legales e individuales, al estar establecida la caducidad de dicha acción en 4 meses después de la ejecutoria del acto administrativo demandado a demandar, y por ser a petición de parte del Interesado.

Por lo anteriormente descrito se determina que fue un hecho notorio desde el 10 de octubre de 2012 al día 10 de diciembre de 2012, se adelanto un paro Judicial por parte de los funcionarios de la rama Judicial en los cuales si bien no fueron todos los despachos Judiciales los que cesaron sus actividades y laboraron internamente, si se presentó por parte de los manifestantes y de ASONAL JUDICIAL, hechos que impidieron el acceso a los Palacios de Justicia, para el caso particular a los Juzgados Administrativos de la Riohacha y a la oficina de Asignaciones, reparto y radicación, lo que le impidió a mis defendidos y al suscrito interponer dentro de los términos legales requeridos la presentación de la Demanda, es decir, teníamos hasta el 23 de octubre de 2012 (fecha en la cual caducada la acción) y el paro inicio el 10 de octubre de 2012, es así que nos faltaban 13 días para que caducara la acción, considerando así que se nos están vulnerando los derechos fundamentales al acceso a la administración de Justicia; más aún cuando el 23 de Octubre, el parto era de CARÁCTER NACIONAL, de todas formas viaje a la ciudad de Riohacha para presentar la demanda y dichos juzgados no se encontraban laborando.

(...)

¹ Folios 159 -160 del cuaderno de segunda instancia

Para el caso particular se suspendieron los términos Legales y Procesales desde el 10 de Octubre de 2012, de la caducidad de la presente demanda a causa del Paro Judicial, hasta el 10 de Diciembre de 2012, es decir se suspendieron los 13 días que se interrumpieron para poder interponer la demanda; pues también es cierto que presuntamente el paro judicial termino el 7 de Diciembre de 2012, pero el 8, 9 de diciembre no hubo atención a la ciudadanía pues el día efectivo y real en el que se abrió nuevamente la atención al Público fue el 10 de Diciembre de 2012, siendo imposible tener certeza cuando se abriría al Público, razón por la cual una vez apertura do el despacho el suscrito procedió en forma inmediata a colocar la Presentación de la Demanda en una Notaria y a desplazarme al Municipio de Riohacha para interponer la misma, razón por la cual se radico físicamente en 11 de Diciembre de 2012, pues los despacho no la recibieron en medio magnético o fax.

No pude hoy la administración de justicia achacar una falla de la misma, derivada de un par judicial, endilgar una carga adicional a los ciudadanos de presentar el primer día hábil de apertura do el despacho judicial, cuando los términos judiciales se encontraban suspendidos.

Así las cosas podemos afirmar que el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Riohacha, al expedir el auto por medio del cual se Rechaza la demanda, quebranta el ordenamiento jurídico y en especial el derecho fundamental al debido proceso y a la accesibilidad a la Justicia, en uno de sus elementos estructurales como lo es formas propias de cada juicio, es decir conservar y cumplir los ritos propios de cada procedimiento so pena de incurrirse en nulidades procesales, es decir, las acciones u omisiones que cercenan el derecho de defensa, fueron ocasionados por los miembros de la Rama Judicial que cesaron sus actividades, en cumplimiento de las directivas de ASONAL JUDICIAL y no permitieron el acceso a los palacios de justicia, violándose el debido proceso, pues pierde su desarrollo y legitimidad, ya que cumpliéndose a cabalidad los trámites previamente establecidos por las normas Contencioso Administrativa; dicha huelga generó una falla en la prestación del servicio público de la Justicia y en el acceso a la misma.

Para finalizar, tampoco es aceptado por este togado que se pretenda dar aplicación a la sentencia citada por el Juzgado segundo Administrativo oral de Riohacha, en el sentido que manifiesta "con la ocurrencia de alguno de los eventos contemplados en el artículo 121 ibídem, este se correrá al primer día hábil siguiente en que cese la causal de suspensión de los términos", situación que se convierte en una prueba Diabólica, pues para el caso en comento Todos los días los medios de comunicación manifestaban que el para Judicial continuaba a pesar que el Concejo (sic) superior de la Judicatura reportaba un supuesto arreglo con los trabajadores de la Rama, lo cual no se ajustaban a la realidad ni cierto, pues los Juzgados continuaban cerrados y son acceso al público ni atención en los palacios de Justicia, a tal punto

que los comunicados de prensa decían que el parto se terminaba el 7 de Diciembre de 2012, lo cual tampoco ocurrió pues ese día no hubo atención al público, y solo a las 9Am del 10 de Diciembre iniciaron labores dichos juzgados, No siendo posible, adivinar cuando realmente iniciaría labores, por lo cual, una vez conocido la normalización de las labores Judiciales, se procedió a colocar la respectiva Nota de presentación de Demanda...”

De esta forma expresa el recurrente las razones por las cuales la interposición de la acción que aquí se pretende no se encuentra caduca y solicita el acceso a la justicia de su poderdante.

CONSIDERACIONES

El Tribunal declara la nulidad de todo lo actuado de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

En la presente contención el actor pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones que han quedado identificadas en el acápite denominado “la demanda”.

En el presente asunto el Juez de primera instancia rechaza la presente demanda por considerar que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción respecto de los actos demandados, argumentado para ello que la demanda fue presentada fuera de la oportunidad legal.

No obstante lo anterior, encontramos que dentro del escrito introductorio de la demanda el actor solicitó como petición previa a la admisión que se requiriera a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para que allegará la constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos acusados en la presente contención.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, **se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda.**

Una vez revisado el expediente, se observa que el juez de instancia no atendió la solicitud de petición previa requerida por el actor, desconociendo tal pedimento procede a declarar configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control, no teniendo certeza de la fecha de notificación de los actos administrativos demandados, – afirmación hecha por el mismo en la providencia recurrida-, por lo que debió previo a la demanda solicitarle a la Entidad para que allegará la constancia de notificación o ejecutoria y a partir de allí determinar si existía o no caducidad en el presente caso; esto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si bien la nulidad no fue planteada en forma sacramental por el apoderado de la parte actora, la prevalencia de lo sustancial sobre la ritualidad, permite al juez proferir la providencia que en derecho corresponde.

En efecto, en el presente caso el Tribunal habrá de dejar sin efecto la providencia calendada el 17 de enero de 2013, por medio del cual declaró configurado la caducidad del presente medio de control, así como todas las actuaciones posteriores y se ordenará remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha para que resuelva sobre la petición previa solicitada por el actor en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira,

RESUELVE

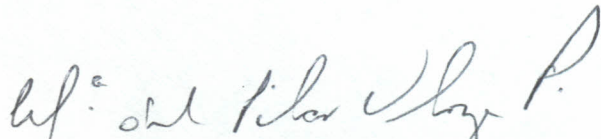
1. **Declárese la nulidad** de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, de conformidad a las consideraciones que anteceden.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de origen; previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia, fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha 20 de marzo de 2013.



CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado



MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Vicepresidente